



Diciembre 2012

Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

NUEVA YORK

126 East 56th Street
New York - NY 10022
Tel.: +1 (646) 736 3075

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.

I/ AGROALIMENTARIO

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (BOE de 17 de noviembre de 2012)

Este Real Decreto tiene como objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 y del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011 (marco legal de aplicación a la gestión de todos los materiales de origen animal que por diferentes motivos no se destinan al consumo humano).

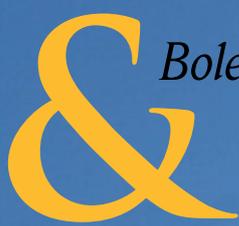
En los artículos 2 a 5 se regulan la autoridad competente, la Comisión nacional de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (funciones y composición) y el contenido del deber de información.

Los siguientes preceptos (6 en adelante) prevén la eliminación de materiales en vertederos, los requisitos a cumplir por las plantas de transformación y las de biogás, las condiciones aplicables a la producción de compost, el uso de conchas de moluscos y cáscaras de huevos y la eliminación excepcional de ciertos subproductos animales en la propia explotación ganadera, entre otros extremos conexos.

Durante su transporte, los subproductos animales y los productos derivados irán acompañados de un documento comercial y, en su caso, de un certificado sanitario de acuerdo con los requisitos establecidos en los reglamentos comunitarios de referencia (artículo 18).

Los explotadores notificarán a la autoridad competente en su Comunidad Autónoma antes de iniciar las operaciones, los establecimientos o plantas bajo su control que estén en actividad en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados (artículo 20).

El artículo 23 nos remite al 24 del Reglamento (UE) nº 142/2011 en cuanto a la producción, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos para animales de compañía y otros productos derivados.



Se crea el Registro general de establecimientos, plantas y explotadores de subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Real Decreto 1504/2012, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea (BOE de 20 de noviembre de 2012)

El Real Decreto 774/2011, de 3 de junio, introducía en el Real Decreto que ahora se modifica la cesión de uso temporal de la cuota de la reserva nacional para maximizar la utilización de la cuota láctea de aquella reserva procedente de los sucesivos incrementos de cuota concedidos a España en el ámbito del «chequeo médico» de la Política Agrícola Común.

La experiencia en la gestión de este instrumento ha demostrado que los plazos establecidos para que el productor exprese su deseo de renunciar al uso han resultado demasiado breves (entre el 1 y el 30 de julio para el periodo 2011/2012 y entre el 1 y el 30 de abril para los siguientes periodos).

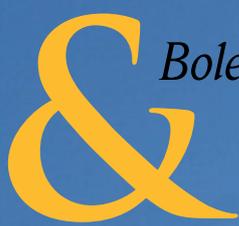
Por ello, la disposición transitoria quinta se modifica y se fija un nuevo plazo de presentación de la renuncia: desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de cada periodo.

Se amplía, igualmente, el plazo máximo (30 de septiembre) para la emisión de las resoluciones de retirada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma mediante las cuales se comunica al productor la retirada parcial o total de la cuota láctea, hasta el 30 de noviembre.

Orden AAA/2474/2012, de 15 de noviembre, por la que se modifica la Orden AAA/1745/2012, de 26 de julio, por la que se crea la Comisión Ministerial de Seguimiento y Coordinación de Ayudas del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de sus organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes (BOE de 20 de noviembre de 2012)

La Comisión Ministerial objeto de modificación fue creada para velar por el aprovechamiento eficiente de los recursos públicos que se materializan a través de subvenciones públicas del Ministerio.

En el actual contexto de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera se hace necesaria la reforma de las funciones de la Comisión, sustituyendo el análisis previo de todas las convocatorias y bases por un estudio horizontal sobre el impacto y utilidad de dichas medidas que permita reformular y ajustar el sistema de ayudas públicas del departamento ministerial.

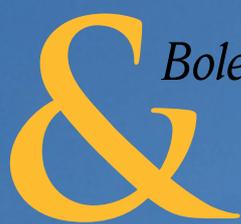


Orden AAA/2532/2012, de 22 de noviembre, por la que se regula la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (BOE de 28 de noviembre de 2012)

El Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en su disposición adicional primera estableció la supresión del organismo autónomo Parque de Maquinaria, por lo que se hace necesaria una nueva regulación de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio (adscrita a la Dirección General de Servicios, a través de la Oficialía Mayor, de la Subsecretaría de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) que la adecue a la nueva estructura departamental.

Se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) Informar la programación y estudios sobre las necesidades de compra de vehículos y maquinaria con cargo a los presupuestos del Departamento o de sus Organismos Autónomos.
- b) Autorizar, con carácter previo, la adquisición de estos bienes, así como promover y poner en práctica cuantas medidas se estimen oportunas para conseguir una mayor eficacia en las compras.
- c) Clasificar y ordenar este material, manteniendo un inventario con los datos que acuerde la Junta, con vistas a su seguimiento y control.
- d) Autorizar el arrendamiento de vehículos y maquinaria en las condiciones que la Junta determine.
- e) Aprobar la valoración y enajenación del material existente que resulte sobrante o inútil.
- f) Matricular y expedir el permiso para circular, de los vehículos con la contraseña oficial correspondiente al Ministerio.
- g) Expedir autorizaciones, al personal del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de sus organismos autónomos, para la conducción de sus vehículos oficiales, en las condiciones que la Junta determine.



II/DERECHO DE LA COMPETENCIA

MEJORA DE LA EFICIENCIA DE LAS CADENAS DE VALOR Y COMERCIALIZACIÓN DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, Y DEL ACEITE DE OLIVA. Informes de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de 10 y 24 de octubre de 2012.

Los citados informes analizan las implicaciones -desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados- de los protocolos de colaboración entre varias asociaciones españolas y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, para la mejora de la eficiencia de las cadenas de valor y comercialización de la leche y los productos lácteos, y del aceite de oliva.

En cuanto al sector lácteo, el actual marco normativo de fomento de las relaciones contractuales y de aumento de la capacidad de negociación de los productores así como los amplios márgenes comprimidos en todos los eslabones de la cadena de valor del sector lácteo (especialmente el deterioro de los beneficios de los ganaderos) justifican la firma del citado protocolo.

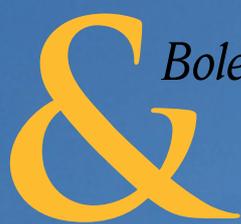
Este primer protocolo establece cuatro grandes líneas de actuación a desarrollar, las cuales, según la CNC, pueden contribuir positivamente a reforzar la integración de las actuaciones de todos los operadores de la cadena en beneficio último del consumidor final:

1. Refuerzo de las actuaciones encaminadas a la garantía de la calidad.
2. Mejora de la colaboración en la aplicación de la normativa y la vertebración de las cadenas de valor.
3. Aumento de la colaboración en el ámbito de la información al consumidor y la actividad promocional.
4. Colaboración en el fomento de la internacionalización.

Sin embargo, presenta determinados aspectos que resultan susceptibles de mejora desde el punto de vista de la competencia:

- Cláusula de remisión del acuerdo a la CNC.
- Garantías para evitar que el suministro de información suponga una verdadera puesta en común de la información comercialmente sensible.
- Discriminación directa de potenciales competidores.
- Preponderancia de la persecución de la venta a pérdida de acuerdo con la normativa comercial sobre el resto de normas que recogen la prohibición de la misma.

El segundo de los convenios objeto de análisis tiene como objeto aunar esfuerzos entre los distintos eslabones de la cadena de valor para realizar acciones encaminadas a reforzar la calidad de los aceites de oliva, mejorar la vertebración de la cadena de valor e incrementar la colaboración en promoción e información al consumidor.



En este caso, las líneas de actuación a desarrollar son las siguientes:

1. Actuaciones encaminadas a reforzar la calidad de los aceites de oliva y la mejora de los procedimientos para su evaluación.
2. Refuerzo de la colaboración para la mejora de la vertebración de la cadena de valor y de su gestión.
3. Incremento de la colaboración en materia de promoción e información al consumidor.
4. Colaboración para el fomento de la internacionalización.

En cambio, este protocolo ha recogido todas las observaciones particulares que la CNC realizó en relación con el protocolo de colaboración del sector lácteo por lo que no se han planteado propuestas de modificación.

III/ JURISPRUDENCIA

PUBLICIDAD: Sobre el uso en un anuncio publicitario de la afirmación «De venta en herboristerías, farmacias y parafarmacias». Resolución de 19 de abril de 2012 de la Sección Segunda del Jurado de Autocontrol.

El Jurado de Autocontrol ha conocido de un anuncio que violaba el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria en el que, como es sabido, se fijan límites y prohibiciones a la publicidad de aquellos productos, materiales, sustancias, energías o métodos que [sin ser medicamentos o productos sanitarios] se anuncian o presentan como útiles para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o desarrollos fisiológicos, adelgazamiento, modificación del estado físico o psicológico, restauración, corrección o modificación de funciones orgánicas u otras pretendidas finalidades sanitarias.

Pues bien, entre otras cosas, el Jurado entiende que la indicación «De venta en herboristerías, farmacias y parafarmacias» infringe el artículo 4.6 del citado Real Decreto, que prohíbe la publicidad de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria «que hagan referencia a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia»; así como el artículo 44.3 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y de Nutrición (según este precepto: «Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en la publicidad o promoción directa o indirecta de alimentos quedará prohibida: (...) c) La referencia a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia»).

MARCAS: Prohibición de registro. Las marcas enfrentadas no pueden convivir en el mercado en el sector de las publicaciones. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 11 octubre 2012.

El presente recurso de casación se basa en la infracción del artículo 6.1 b) de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, pues la Sala de instancia no ha tomado en consideración en el análisis comparativo de las marcas enfrentadas los elementos diferenciadores: diferente número de vocablos, elemento predominante de la marca aspirante, diferencias gráficas y aplicativas.

Pero el Tribunal Supremo desestima el motivo de casación por cuanto la Sala de instancia no ha realizado una interpretación inadecuada de la prohibición de registro contemplada en la Ley pues no se aparta de los criterios formulados jurisprudencialmente para efectuar el juicio comparativo entre marcas en conflicto. En concreto, se toma en consideración el valor dominante del vocablo «NEXO», utilizado en la configuración de la marca aspirante, que coincide con la denominación distintiva de la marca obstaculizadora.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que «en los casos de marcas combinadas o mixtas, integradas por fonemas con la adición de formas especiales de representación gráfica, la confundibilidad habrá de ser dilucidada tomando todos los elementos en

su conjunto, y atendiendo a las figuras, los dibujos, el color, etc, tanto como a las denominaciones; y determinando de este modo la posible existencia del error en los consumidores, después de una apreciación en la que se pueda destacar los elementos más llamativos; pues cuando alguno o algunos de los elementos que, utilizados por las marcas, tienen especial eficacia individualizadora, es este particular elemento el que, por la peculiaridad singularizante del producto o servicio común, ha de ser preferentemente contemplado, para decidir si la marca impugnada puede provocar confusión en el tráfico mercantil, a costa de la marca prioritaria»

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Supuestos de acceso registral: los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3.ª) de 16 octubre 2012.

Se denuncia en casación que la sentencia de instancia ha dejado imprejuzgada la cuestión planteada en la contestación a la demanda relativa a la existencia de un derecho de prioridad registral de la oponente sobre la actora y se interesa que se entre a conocer el fondo del asunto.

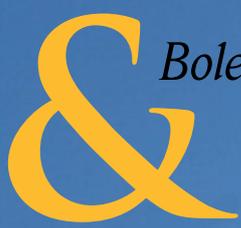
Se estima el motivo de casación y se confirma que la Sala de instancia se limita al examen comparativo de las marcas sin considerar la previa existencia de una marca que se refería al mismo ámbito aplicativo.

La doctrina sobre la continuidad registral aplicable al caso concluye que *«quien con posterioridad a la inscripción de una marca ha obtenido la inscripción de otra marca idéntica o semejante a ella no puede alegar, frente al titular de la prioritaria, un derecho de preferencia del que carece "[...] ya que lo que realmente debe proteger el Registro es precisamente el derecho de quien primeramente se inscribió, que al solicitar otra marca con la misma denominación o muy semejante no hace sino extender a otros productos, o a otras modalidades de las permitidas por el Estatuto, ese derecho de preferencia que, naturalmente, excluye todo intento de oposición formulado por quien inscribió después, ya que la nueva inscripción impugnada viene a constituir una continuidad registral de la primitiva, y ha de seguirse con ella un criterio más flexible»*.

FEOGA: Gastos excluidos de la financiación. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 17 de octubre de 2012. España/Comisión (Asunto T-491/09)

El FEOGA financia únicamente las intervenciones llevadas a cabo según las disposiciones comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas y los Estados miembros están obligados a organizar un conjunto de controles administrativos y de controles sobre el terreno que permitan garantizar la correcta observancia de los requisitos materiales y formales de concesión de ayudas.

En este litigio, el Reino de España invoca un motivo único basado en la infracción del artículo 7.4 del Reglamento nº 1258/1999 y del artículo 31.1 del Reglamento nº 1290/2005, negando las irregularidades imputadas por la Comisión en el informe de síntesis (ausencia de controles sobre el terreno, existencia de dificultades para determinar el número de animales subvencionables con arreglo al régimen de primas por haber permanecido en la explotación durante todo el período de retención,



conurrencia de lagunas en cuanto a la calidad de las comprobaciones de la exactitud de las entradas en el registro llevadas a cabo por las autoridades españolas durante los controles sobre el terreno).

En primer lugar, ha quedado acreditado que las autoridades españolas no realizaron ningún control sobre el terreno durante el primer mes del período de retención en los años 2002, 2003 y 2004, y ello contradice lo dispuesto en el artículo 24.2 del Reglamento nº 2419/2001 y constituye un riesgo de pérdidas para el FEOGA.

En segundo lugar, el Reino de España reconoce las dificultades para determinar con exactitud el número de animales que habían permanecido en las explotaciones durante todo el período de retención pero las atribuye al formato del registro, lo que puede dar lugar al pago de primas sin que concurren los requisitos para su concesión.

Por último se concluye que la falta de observaciones por parte de los inspectores ha podido generar pérdidas para el FEOGA en cuanto la normativa de aplicación obliga a reducir el importe de las ayudas a que tenga derecho un productor cuando se constaten determinadas irregularidades.

En síntesis, no habiéndose demostrado la inexactitud de las irregularidades constatadas por la Comisión, se desestima el recurso en su totalidad.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:
www.gomezacebo-pombo.com
o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com